



ANEXO 8

**PLAN DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL
ENTE PUBLICO RTVE**

I.- DENOMINACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODALIDAD.

- Art. 1 Denominación, objeto y entrada en vigor del Plan.
Art. 2 Sistema y modalidad.
Art. 3 Adscripción del Plan a un Fondo de Pensiones.

II.- ELEMENTOS PERSONALES.

- Art. 4 Definición de los elementos personales.
Art. 5 El Promotor.
Art. 6 Los Partícipes.
Art. 7 Alta de un Partícipe en el Plan.
Art. 8 Baja de los Partícipes.
Art. 9 Partícipes en suspenso.
Art. 10 Beneficiarios.
Art. 11 Derechos y Obligaciones de los Partícipes y Beneficiarios.

III.- ORGANIZACIÓN Y CONTROL.

- Art. 12 Comisión de Control.
Art. 13 Composición de la Comisión de Control.
Art. 14 Representantes del Promotor.
Art. 15 Elección de representantes de los Partícipes.
Art. 16 Incapacidades e Incompatibilidades.
Art. 17 Régimen de reuniones.
Art. 18 Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Comisión.
Art. 19 Funciones.

IV.- ELEMENTOS REALES.

- Art. 20 Aportaciones.
Art. 21 Derechos consolidados.
Art. 22 Definición de los derechos consolidados.
Art. 23 Movilidad de los Derechos consolidados a otro Plan.
Art. 24 Cuantificación de los derechos consolidados.
Art. 25 Prestaciones.
Art. 26 Contingencias cubiertas.
Art. 27 Delimitación de las prestaciones.
Art. 28 Pago de la prestación.
Art. 29 Extinción de la prestación



V.-SISTEMA FINANCIERO Y ACTUARIAL DEL PLAN.

Art. 30 Sistema de Capitalización.

Art. 31 Cuenta de Posición.

Art. 32 Imputación Financiera de Rendimientos y Gastos.

VI.- MOVILIDAD DEL PLAN.

Art. 33 Movilidad del Plan.

VII.- REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN DEL PLAN

Art. 34 Revisión.

Art. 35 Selección del Actuario.

Art. 36 Modificación del Plan.

Art. 37 Terminación y liquidación del Plan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

SEGUNDA

TERCERA

I.- DENOMINACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODALIDAD

Art. 1.-Denominación, objeto y entrada en vigor del Plan.

El presente Reglamento regula las relaciones jurídicas del Plan de Pensiones que se constituye bajo la denominación de "Plan de Pensiones de los Trabajadores del Ente Público Radiotelevisión Española", al objeto de articular un sistema de prestaciones sociales complementarias a las del sistema público de pensiones, en interés de los partícipes y a favor de quienes reúnan la condición de beneficiarios del mismo, e incluye las reglas de constitución y funcionamiento del patrimonio que ha de afectarse para el cumplimiento de los derechos que reconoce.

El Plan de Pensiones de los trabajadores del Ente Público Radiotelevisión Española ha sido promovido por el ENTE PUBLICO RADIOTELEVISIÓN ESPAÑOLA y define los derechos y obligaciones de las personas en cuyo interés se crea y de las que participan en su constitución y desenvolvimiento, así como los mecanismos para la articulación de aquellos.

Este Plan se regirá por las presentes normas, por la Ley 8/87, de 8 de Junio, reguladora de los Planes y Fondos de Pensiones y por su Texto Reglamentario, R.D. 1.307/88 de 30 de Septiembre, y demás normas legales que le sean de aplicación.

La constitución de este Plan de Pensiones ha sido objeto de negociación colectiva con los representantes legales de los trabajadores.

Este Plan entrará en vigor en la fecha de su formalización, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de estas especificaciones.



Su duración es indefinida.

Art. 2.-Sistema y modalidad.

Este Plan de Pensiones se configura como una institución de previsión de carácter privado, voluntario, complementario e independiente de la Seguridad Social pública que, en razón de sus sujetos constituyentes, se encuadra en la modalidad de sistema de empleo, siendo en razón de las obligaciones estipuladas, de aportación definida, con aportaciones obligatorias del promotor y voluntarias de los partícipes.

Art. 3.-Adscripción del Plan a un Fondo de Pensiones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 d) de la Ley 8/87 y sin perjuicio de las facultades de movilización de los Planes de Pensiones, el "Plan de Pensiones de los Trabajadores del Ente Público Radiotelevisión Española" se integrará en el Fondo de Pensiones que la Comisión Promotora determine, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 de las presentes Especificaciones.

La integración se realizará mediante la apertura de una cuenta de posición del Plan en el Fondo, en las condiciones que se especifican en estas normas y con cargo a la cual se atenderá al cumplimiento de las prestaciones derivadas del Plan.

II.- ELEMENTOS PERSONALES

Art. 4.-Definición de los elementos personales.

El promotor, los partícipes, los partícipes en suspenso y los beneficiarios son los elementos personales de este Plan.

Art. 5.-El Promotor.

El promotor del "Plan de Pensiones de los Trabajadores del Ente Público Radiotelevisión Española", es el Ente Público Radiotelevisión Española, cualquiera que sea la denominación que en el futuro pueda adoptar, sin perjuicio de las posibles modificaciones que pudieran afectar a su naturaleza jurídica, derivadas de fusiones, absorciones, escisiones u otras situaciones análogas.

En los casos descritos en el párrafo anterior los empleados mantendrán individual y colectivamente sus derechos y obligaciones en lo relacionado con el Plan de Pensiones. Estando obligada, en su caso, la empresa sucesora a la promoción de un Plan de Pensiones en los términos y condiciones del "Plan de Pensiones de los Trabajadores del Ente Público Radiotelevisión Española" y sin perjuicio de que la citada promoción pueda contemplar una diferenciación de aportaciones que, salvando el principio de no discriminación, siempre garantice las condiciones de los empleados del Ente Público Radiotelevisión Española, en cuya relación laboral se subrogue la nueva empresa.

Corresponde al promotor instar la creación del Plan y participar en su desenvolvimiento mediante sus representantes en la Comisión de Control y realizar las aportaciones que, de conformidad a lo establecido en estas normas, haya de efectuar.



Las aportaciones que efectúe el promotor durante la vigencia del presente Plan tendrán el carácter de irrevocables desde el momento en que resulten exigibles según lo establecido en las presentes Especificaciones.

El promotor deberá facilitar los datos que, sobre los partícipes, le sean requeridos por la Comisión de Control al objeto de realizar las funciones de supervisión y control.

Asimismo comunicará a la Comisión de Control cualquier cambio de adscripción de este personal que se produzca entre las diferentes Sociedades.

Art. 6.- Los Partícipes.

Podrán acceder en cualquier momento a la condición de partícipe del presente Plan aquellos trabajadores del promotor, que tengan la condición de trabajadores, siempre que a la fecha de solicitud y estando en activo, en el último año haya completado un período igual o superior a tres meses de trabajo efectivo.

Si el trabajador presentara solicitud de adhesión en los tres primeros meses desde la fecha de su incorporación en la empresa, éste podrá optar a efecto de las aportaciones tanto del promotor como del partícipe, desde la fecha en que la Comisión de Control haga efectiva su alta en el Plan, o desde la fecha de su incorporación, en tal caso la imputación correspondiente se realizará de una sola vez.

Art. 7.- Alta de un Partícipe en el Plan.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de estas normas, las personas definidas como partícipes en el artículo 6 anterior, podrán causar alta en el Plan, solicitándolo por correo certificado adjuntando el Boletín de Adhesión, confeccionado al efecto por la Comisión de Control del Plan, la cual comprobará si efectivamente se cumplen las condiciones reglamentarias y declarará procedente o improcedente la adhesión. Si la solicitud de adhesión se presentara ante el promotor, éste la trasladará a la Comisión de Control, considerándose como fecha de solicitud la que figure en dicho documento.

Ningún trabajador que reúna los requisitos exigidos para ser partícipe, podrá ser discriminado en el acceso al Plan.

La solicitud de adhesión supone la aceptación de cuantas estipulaciones se contienen en las presentes especificaciones, y de los derechos y obligaciones que se derivan de los mismos, pudiendo realizarse ésta en cualquier momento, a partir de la fecha en que el trabajador reúna las condiciones de vinculación señaladas en el artículo anterior.

El solicitante estará obligado a declarar cuantos datos se requieran en el Boletín de Adhesión, al objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el alta.

La Comisión de Control comunicará al promotor la inclusión del partícipe en el Plan a fin de que éste realice las aportaciones correspondientes desde el momento en que sea efectiva su alta en el Plan.

La Comisión de Control resolverá una vez al mes las solicitudes de incorporación que se hayan presentado en el mes inmediato anterior. Las solicitudes aceptadas tendrán eficacia



desde el día primero del mes siguiente al que se aprueben por la Comisión, sin que se pueda demorar esta declaración durante más de dos meses desde que se recibe la solicitud por parte de la Comisión de Control.

Aquellos partícipes que habiendo extinguido su relación laboral con el promotor, y no habiendo procedido a movilizar sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones, si reanudaran su relación laboral con el promotor y decidieran integrarse de nuevo en el Plan de Pensiones, deberán comunicar a la Comisión de Control las condiciones de su incorporación de acuerdo con las especificaciones recogidas en el Artículo 20 del presente Reglamento.

Art. 8.-Baja de los Partícipes.

La condición de partícipe se pierde por:

- a) Adquirir la condición de beneficiario, no derivada de otros partícipes.
- b) Causar baja en el Plan por alguno de los siguientes motivos:

1. Fallecimiento.
2. Movilización de los derechos consolidados a otro Plan, bien por terminación del Plan, bien por cese de la relación laboral con el promotor.
3. Hacer efectivo, en el supuesto de desempleo de larga duración, la totalidad de sus derechos consolidados.

Art. 9.-Partícipes en suspenso.

El partícipe pasará a la situación de "partícipes en suspenso", en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el partícipe manifieste su voluntad expresa de suspensión de todas las aportaciones y de sus consiguientes imputaciones fiscales. En este caso, sólo podrá volver a solicitar su reincorporación como partícipe de pleno derecho un año natural después de habersele concedido la condición de partícipe en suspenso.
- b) Cuando el partícipe tenga suspendida temporalmente su relación laboral con el promotor, no realizándose durante este periodo las aportaciones a las que se refiere el artículo 20.2, en alguno de los siguientes casos:
 - Permiso sin sueldo, de 30 días o superior.
 - Suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure la suspensión.
 - Servicio militar y prestación social sustitutoria, en el caso de que suspenda cualquier relación laboral con la empresa.
 - Y, en general, todos aquellos supuestos en los que se produzca suspensión de la relación laboral con cese en el pago de remuneraciones por el promotor.

En el caso de excedencia regulada en Convenio Colectivo, el trabajador podrá optar, en el momento de acceder a la misma, entre pasar a la condición de partícipe en suspenso o mantenerse en la situación de partícipe en cuyo caso solamente tendrá derecho a las aportaciones a que se refiere el artículo 20.2.4.



El partícipe en suspenso tendrá los mismos derechos consolidados contemplados en estas normas, computados a la fecha de su suspensión, con la imputación de resultados que le corresponda.

Art. 10.- Beneficiarios.

En las contingencias de jubilación, e invalidez permanente absoluta tendrá la condición de beneficiario la persona física que en el momento de la producción del hecho causante ostente la condición de partícipe o de partícipe en suspenso.

Para la contingencia de muerte tendrán la condición de beneficiarios las personas que sean designadas herederas por el propio partícipe en el boletín de adhesión, o en cualquier otro momento posterior. A falta de designación expresa, el orden de prelación de beneficiarios será concordante con las disposiciones de Derecho Civil, y en defecto de herederos legales será beneficiario el propio Plan.

En el caso de muerte del beneficiario, que no haya sido previamente partícipe, solo podrán percibir la prestación el cónyuge viudo y/o sus huérfanos.

Art. 11.- Derechos y Obligaciones de los Partícipes y Beneficiarios.

11.1 Derechos de los partícipes.

Los partícipes tendrán derecho a:

- a) Participar en el desenvolvimiento del Plan a través de sus representantes en la Comisión de Control y a ostentar la condición de electores y elegibles como representantes en la misma.
- b) Que le sean hechos efectivos sus derechos consolidados en los supuestos de traslado a otro Plan o de producción del hecho causante, a la prestación, en los términos previstos en estas normas.
- c) Obtener el certificado de pertenencia al Plan, y los certificados anuales del valor de sus derechos consolidados y de las aportaciones anuales directas o imputadas en cada ejercicio fiscal.
- d) La titularidad de la cuota parte que le corresponda de los recursos patrimoniales en que, a través del Fondo en el que esté integrado, se materialice e instrumente el Plan.
- e) Copia del presente Reglamento en el momento de causar alta en el Plan, así como extracto de la memoria anual del Fondo de Pensiones.
- f) A mantener sus derechos consolidados en el "Plan de Pensiones de los Trabajadores del Ente Público Radiotelevisión Española" con la categoría de partícipes en suspenso en las situaciones previstas en el presente Reglamento.
- g) A movilizar sus derechos consolidados en las circunstancias y condiciones previstas en el artículo 23 de las presentes especificaciones.



11.2 Obligaciones de los partícipes.

Los partícipes estarán obligados a:

- a) Aceptar la detracción de las aportaciones a las que se comprometan, en los términos establecidos en las presentes normas.
- b) Facilitar cuantos datos personales y familiares sean necesarios para la evolución del Plan, así como cuantas modificaciones se produzcan en los mismos. La Comisión de Control garantizará la confidencialidad de dichos datos.
- c) Integrar anualmente en su base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las aportaciones efectuadas por el promotor.
- d) La indisponibilidad de sus derechos consolidados, hasta el momento en el que se produzca el hecho causante de la prestación o el cese de la relación laboral, en los términos señalados en el R.D. 1.307/88.
- e) Comunicar a la Comisión de Control si se produce cambio de adscripción a otra Sociedad del mismo Grupo RTVE.

11.3 Derechos de los beneficiarios.

- a) A percibir la prestación derivada del Plan cuando se produzca el hecho causante en el plazo y forma estipulado en estas normas, previa entrega de la documentación solicitada.
- b) A participar en el desenvolvimiento del Plan a través de sus representantes en la Comisión de Control y a ostentar la condición de electores y elegibles como representantes en la misma, en los términos señalados en el art. 13 del presente Reglamento.

III.- ORGANIZACIÓN Y CONTROL.

Art. 12.- Comisión de Control.

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 8/87, la Comisión de Control, como representante de los intereses del "Plan de Pensiones de los Trabajadores del Ente Público Radiotelevisión Española", es el órgano que supervisa el funcionamiento y ejecución del mismo.

Art. 13.- Composición de la Comisión de Control.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, la Comisión de Control estará compuesta por siete miembros, de los cuales seis serán representantes de los partícipes y beneficiarios y uno del promotor.

En tanto que el número de beneficiarios del Plan no supere el 10% sobre el número de partícipes y beneficiarios, éstos operarán en un único colegio electoral junto a los partícipes. Cuando el número de beneficiarios sea superior al 10% señalado anteriormente, se crearán dos colegios electorales, uno de partícipes y otro de beneficiarios. El número de sus



representantes será de cinco y uno, respectivamente.

Art. 14.- Representantes del Promotor.

El promotor designará libremente, de entre los partícipes, a su representante en la Comisión de Control.

Art. 15.- Elección de representantes de los Partícipes.

Los miembros de la Comisión de Control del Plan en representación de los partícipes y beneficiarios se elegirán de conformidad con las reglas siguientes:

15.1 ELECTORES Y ELEGIBLES

Tendrán la condición de electores y elegibles los partícipes, tanto en activo como en suspenso, y los beneficiarios, siempre y cuando tengan una edad superior a 16 años para ser elector y 18 años para ser elegible.

15.2 COLEGIOS ELECTORALES

Los electores y elegibles se agruparán en dos colegios electorales, uno para los partícipes y otro para los beneficiarios, cuando proceda.

15.3 CANDIDATOS

Adquirirán la condición de candidatos quienes siendo elegibles y previa declaración de conformidad mediante su firma, sean presentados en una lista por un Sindicato de trabajadores legalmente constituido o cuando la presentación de la lista resulte avalada por un número de firmas de electores superior al 15% del total de integrantes del colegio electoral. Las listas presentadas podrán contener tantos candidatos como puestos a cubrir y cada candidato su suplente.

La renuncia o pérdida de la condición de elegible no supondrá en ningún caso que el resto de la lista quede invalidada.

Los candidatos no podrán formar parte de las mesas electorales.

15.4 MESA ELECTORAL CENTRAL.

La mesa electoral es un órgano colegiado que se instituye al efecto de impulsar el proceso electoral y verificar su legalidad.

Estará compuesta por tres miembros titulares y otros tantos suplentes que ostentarán los cargos de Presidente, Secretario y Vocal. Su designación se llevará a cabo atendiendo al criterio de edad siendo el Presidente el elector de mayor edad, el Secretario el de menor edad, y el Vocal el de mayor edad siguiente.

Los acuerdos de la Mesa se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate decidirá el voto del Presidente. De cada sesión se levantará el acta correspondiente con la firma del Secretario y el refrendo del Presidente.



Las candidaturas, Sindicatos y promotor del Plan, podrán nombrar un Interventor con voz pero sin voto, quien tendrá derecho a obtener una copia verdadera de las actas o, en su caso, certificación de los acuerdos de la mesa.

15.5 MESA ELECTORAL AUXILIAR

Al objeto de facilitar la votación y escrutinio se constituirá una mesa auxiliar en cada centro de trabajo con más de 4 trabajadores partícipes del Plan, pudiendo establecer la Mesa Electoral Central mesas auxiliares itinerantes por razón de la idoneidad en el proceso electoral.

Las Mesas estarán compuestas por tres miembros titulares y otros tantos suplentes que ostentarán los cargos de Presidente, Secretario y Vocal. Su designación se llevará a cabo atendiendo al criterio de edad, siendo el Presidente el elector de mayor edad de dicho centro de trabajo, el Secretario el de menor edad de dicho centro de trabajo y el Vocal el de mayor edad siguiente.

Las candidaturas, una vez proclamadas y el promotor del Plan, podrán nombrar un Interventor por Mesa con voz pero sin voto, quien tendrá derecho a obtener una copia verdadera de las actas o, en su caso, certificación de los acuerdos de la mesa.

Su función consistirá en la organización y supervisión del proceso electoral en ese centro de trabajo.

15.6 CARACTERES DEL DERECHO DE VOTO

El voto es personal, libre, directo y secreto. No se admitirá el voto delegado, sí el voto por correo. No se podrá votar más de una vez.

15.7 PROCEDIMIENTO ELECTORAL

- 15.7.1 INICIACIÓN.** Con una antelación de 3 meses al término del mandato de los representantes en la Comisión del Plan o cuando sea preciso sustituir a 1/3 de los representantes de los partícipes, una vez agotados los titulares y suplentes de las candidaturas electas, quedará automáticamente abierta la convocatoria electoral. Asimismo se hará pública la convocatoria, señalándose el número de puestos a cubrir.

La mesa electoral central deberá constituirse en el plazo de 10 días hábiles a partir del inicio del proceso electoral.

- 15.7.2 VERIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DEL CENSO ELECTORAL.** La mesa electoral solicitará de la Comisión de Control del Plan, el censo electoral de partícipes y beneficiarios, procediendo a su comprobación y publicidad durante un plazo de 7 días hábiles, durante el que se recibirán las reclamaciones, procediendo a su resolución en los tres días hábiles siguientes. La mesa electoral recabará de la Comisión de Control certificación del número de puestos a cubrir por cada colegio electoral, si los hubiere, extremo que hará público.



- 15.7.3 PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS.** Finalizadas las operaciones relativas al censo electoral la mesa electoral central abrirá, de inmediato, un plazo de cinco días hábiles para la presentación de candidaturas, realizándose la proclamación de los candidatos que cumplan los requisitos establecidos en el día hábil siguiente.

Contra los acuerdos que estimen procedente o improcedente la proclamación se dará un plazo de tres días hábiles para su impugnación.

- 15.7.4 FIJACIÓN DE LA FECHA, HORARIO Y LUGARES DE VOTACIÓN.** En cualquier momento del proceso electoral la Mesa electoral central fijará el día, el horario y el lugar o lugares de la votación, teniendo en cuenta que entre la fecha de constitución de la Mesa electoral central y la fecha de votación han de transcurrir 1 mes como mínimo y 2 como máximo. Asimismo instará la constitución de las Mesas Auxiliares, que deberán quedar constituidas en el plazo máximo de 5 días.

No se podrá celebrar la votación en sábados, domingos y festivos ni en el período comprendido entre el 15 de junio y el 15 de septiembre.

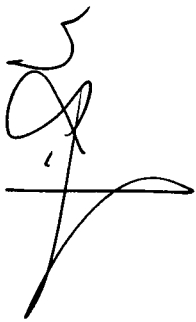
- 15.7.5 CARACTERÍSTICAS DE LAS PAPELETAS DE VOTO, SOBRES, URNAS.** Todos los candidatos y sus suplentes figurarán en una única papeleta agrupados por candidaturas. El orden de los candidatos vendrá determinado por la propia candidatura. Un recuadro en blanco figurará a la izquierda del nombre y apellidos, susceptible de ser cumplimentado con el símbolo "X". A la derecha del nombre figurará, entre paréntesis, la sigla de la candidatura bajo la que se presenta o la denominación de "independiente". Cada elector puede señalar como máximo, tantos candidatos como puestos a cubrir. Al pie de cada papeleta figurará: se podrá votar hasta un máximo de seis candidatos, poniendo una cruz en el recuadro correspondiente. Las candidaturas podrán confeccionar papeletas de voto cumplimentadas al objeto de facilitar a los electores que lo deseen la opción a escoger.

En todo caso la mesa electoral central fijará las dimensiones, color, tipografía y símbolos de la papeleta de voto, así como las características de los sobres que se utilizarán para contenerlas. También determinará el número y características de las urnas a utilizar y cualquier otro tipo de material electoral.

- 15.7.6 ACTO DE VOTACIÓN.** El día señalado por la mesa electoral central y en el lugar o lugares indicados tendrá lugar el acto de votación. Los electores tomarán una papeleta de voto que cumplimentarán, en su caso, y la introducirán en los sobres al efecto. A continuación se acercarán a la mesa, comprobándose su identidad y colegio al que pertenece; el Presidente de la Mesa introducirá el sobre en la urna correspondiente, tomándose nota de que el elector ha votado. En el lugar de la votación no se permitirá la realización de cualquier tipo de propaganda electoral ni acto alguno que suponga el favorecimiento indebido de cualquiera de los candidatos o candidaturas.

- 15.7.7 VOTO POR CORREO.** El procedimiento para ejercer el derecho de sufragio activo por correo se ajustará a las reglas siguientes:



- 
- 
- 
1. Solicitud a la mesa electoral auxiliar. Cuando algún elector prevea que en la fecha de votación no se encontrará en el lugar que se corresponda ejercer el derecho de sufragio, podrá emitir su voto por correo, previa comunicación a la mesa electoral auxiliar. La solicitud podrá realizarse de las siguientes maneras:
 - a) Mediante escrito entregado personalmente ante la mesa electoral auxiliar, con una antelación de, al menos, 10 días a la fecha en que haya de celebrarse la votación.
 - b) Por correo certificado, haciéndose constar la identidad del remitente mediante diligencia en el escrito de solicitud efectuada por la Oficina de Correos o por una entidad bancaria. Dicho certificado deberá llegar a poder de la mesa al menos 10 días antes de la fecha de la votación.
 2. Anotación de la Petición. Recibida la solicitud del elector, la mesa electoral auxiliar comprobará que se encuentra incluido en la lista de electores, procediendo a anotar en ella la petición.
 3. Remisión de documentación electoral al interesado. La mesa electoral auxiliar entregará o remitirá las papeletas electorales y el sobre de votación correspondiente, si así lo hubiese manifestado el interesado.
 4. Envío del voto a la mesa electoral auxiliar. El elector introducirá la papeleta que elija en el sobre remitido, que cerrará y éste, a su vez, juntamente con la fotocopia del documento nacional de identidad, en otro de mayores dimensiones que remitirá a la mesa electoral por correo certificado o entrega en mano.

Recibido el sobre certificado, se custodiará por el secretario de la mesa electoral auxiliar hasta la votación, quién, al término de ésta y antes de comenzar el escrutinio, lo entregará al presidente que procederá a su apertura, e identificando al elector con el documento nacional de identidad, introducirá la papeleta en la urna electoral.

Será nulo todo voto emitido por correo o entregado en mano en el que se haya omitido el escrito de solicitud o la diligencia de identificación en éste.

15.7.8 ESCRUTINIO. Finalizado el acto de votación, se procederá públicamente a la apertura de las urnas y al escrutinio de las papeletas de voto.

Serán considerados nulos los votos que presenten enmiendas, tachaduras o alteraciones semejantes, así como aquellos en los que se haya señalado mayor número de candidatos que puestos a cubrir, los que hayan sido emitidos en papeleta no autorizada por la Mesa Electoral central y los que correspondan a distinto colegio electoral que el de la urna respectiva.

Los puestos a cubrir serán atribuidos a los candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos.

Del escrutinio se levantará el acta correspondiente en el que figuren el número de



votantes, papeletas válidas, en blanco y nulas, votos obtenidos por cada candidato y candidatos electos, así como las reclamaciones y resoluciones adoptadas al efecto. Una copia de este acta será entregada a los interventores acreditados ante la mesa electoral.

15.8 CREDENCIALES Y CERTIFICACIONES

La mesa electoral central expedirá en el plazo máximo de 10 días las correspondientes credenciales a favor de los candidatos electos, quedando facultados para ejercitar todos los derechos inherentes a la condición de miembro de la Comisión de Control del Plan, previa constitución de la misma en el plazo máximo antes aludido.

15.9 OTRAS FORMALIDADES

Los resultados de la votación serán comunicados a los electores mediante la inserción en tablones de anuncios o nota en el medio de comunicación habitual con los integrantes del Plan de Pensiones.

Al Ministerio de Economía y Hacienda y a las Entidades Gestora y Depositaria se remitirán copias de las actas del proceso electoral, haciéndose entrega a la Comisión de Control de los documentos originales.

15.10 DURACIÓN DEL MANDATO

La duración del mandato de los miembros electos de la Comisión de Control del Plan será de 4 años, pudiendo ser reelegidos en sucesivas convocatorias.

15.11 RECLAMACIONES CONTRA PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Estas reclamaciones se presentarán ante la mesa electoral central en el plazo de 3 días hábiles desde el momento en que se produjo la proclamación. Contra los acuerdos de la mesa electoral central, que deberá resolver en 3 días hábiles, podrá acudir ante la Jurisdicción competente.

15.12 MEDIOS ELECTORALES

El promotor del Plan facilitará, a través de los correspondientes acuerdos, cuantos medios sean necesarios para la realización de las operaciones electorales anteriormente descritas, como en cualquier proceso electoral sindical.

15.13 NO INJERENCIA DEL PROMOTOR

El promotor del Plan deberá abstenerse de intervenir favoreciendo de manera discriminatoria o perjudicando a cualquiera de las candidaturas que se presenten a la elección.

15.14 GARANTÍAS

El promotor se compromete a aplicar y establecer, de común acuerdo con el Comité General Intercentros, un régimen de garantías para los representantes de los partícipes



y beneficiarios que resulten elegidos miembros de la Comisión de Control.

15.15 DERECHO SUPLETORIO

Para la interpretación de la presente normativa electoral se establece como Derecho supletorio el regulador del Régimen Electoral Sindical y en su defecto, el General.

Art. 16.- Incapacidades e Incompatibilidades.

Conforme al mandato establecido en el Art. 22.4. del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, no podrán ser miembros de la Comisión de Control aquellos partícipes que posean una participación superior al 5% del capital desembolsado de la Entidad Gestora de Fondos de Pensiones. Igualmente, la adquisición de acciones de la Entidad Gestora por los partícipes miembros de la Comisión de Control producirá su cese en la misma.

Art. 17.- Régimen de reuniones.

La Comisión de Control se reunirá, en única convocatoria, en sesión ordinaria, trimestralmente y en sesión extraordinaria cuando así lo convoque el Presidente de la Comisión o lo solicite una tercera parte de sus miembros.

La Comisión de Control elaborará un Reglamento de régimen interno de la misma, en el que se regulará su régimen de reuniones, la constitución y funcionamiento de comisiones ejecutivas de la misma así como de una Comisión Permanente en la que delegará parte de sus competencias. Regulará igualmente las relaciones con las entidades Gestora y Depositaria del Fondo en el que el Plan esté adscrito.

La convocatoria de las reuniones de la Comisión habrá de realizarse por el Presidente de la misma, con cinco días hábiles de antelación en las sesiones ordinarias y dos en las extraordinarias, acompañando a la convocatoria el orden del día propuesto.

Para la válida constitución y celebración de la Comisión será necesaria la presencia de la mayoría de sus componentes. Los miembros de la Comisión podrán delegar su voto en otro miembro de la misma, siempre y cuando dicha delegación quede preavisada con una antelación de 24 horas mediante escrito dirigido al Presidente o Secretario.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los presentes y representados, salvo en aquellos supuestos para los que se establecen en estas normas una mayoría cualificada.

Los gastos de establecimiento y funcionamiento de la Comisión de Control serán con cargo a la cuenta de posición del Plan en el Fondo, sin perjuicio de que, durante su primer año natural en funcionamiento dichos gastos serán por cuenta del promotor.

La Comisión de Control contará con una Oficina de Atención al Partícipe, cuyos medios serán aportados por el promotor en la cuantía que se determine entre el promotor y los representantes de los partícipes, en función de las necesidades reales.

Art. 18.- Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Comisión.

En la reunión de nombramiento y toma de posesión de cada renovación de la Comisión, se



elegirá de entre sus miembros al Presidente, Vicepresidente y Secretario, siendo los dos primeros elegidos entre la representación de los partícipes, y el Secretario será el representante del promotor. Su mandato será de dos años con posible reelección.

Corresponderá al Presidente la representación legal, convocatoria, presidencia y dirección de las reuniones de la Comisión de Control, haciendo ejecutar los acuerdos adoptados por la misma, y pudiendo delegar esta última facultad con carácter general o particular.

Corresponderá al Vicepresidente la suplencia del Presidente en las actuaciones que éste no pueda realizar.

El Secretario redactará las actas de las reuniones de la Comisión de Control. Asimismo, llevará los libros, librará las certificaciones, comunicará las decisiones de la Comisión de Control con el Visto Bueno del Presidente. Será el receptor de las solicitudes, reclamaciones, peticiones de cuentas y otras peticiones, notificaciones o informaciones que se puedan o deban presentar a la Comisión, en virtud de las presentes normas, trasladando éstas al Presidente a la mayor brevedad.

Art. 19.- Funciones.

Corresponde a la Comisión de Control del Plan:

- a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan y de la legalidad presente y futura en todo lo que se refiere a los derechos de los partícipes y beneficiarios, en relación con el resto de elementos personales del Plan, así como en relación con el Fondo al que el Plan se adscriba y Entidades Gestora y Depositaria que intervengan en su administración.
- b) Seleccionar los actuarios que deban certificar la situación y dinámica del Plan, así como el resto de profesionales que se consideren necesarios en el asesoramiento y atención a los intereses del propio Plan, partícipes y beneficiarios, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 35 de estas normas.
- c) Proponer las modificaciones que estimen pertinentes sobre aportaciones, prestaciones u otras variables, derivadas de las revisiones actuariales requeridas por la normativa de Planes y Fondos de Pensiones.
- d) Supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan en su respectivo Fondo de Pensiones, así como el estricto cumplimiento de las entidades Gestora y Depositaria de sus obligaciones para con los intereses de los partícipes y beneficiarios del Plan, de conformidad con los contratos que a tal efecto se establezcan entre éstas y el Fondo al que el Plan se adscriba.
- e) Proponer y, en su caso, decidir sobre cuantas cuestiones les atribuyan competencia la normativa legal vigente.
- f) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los partícipes y beneficiarios del Plan ante el Fondo de Pensiones, en las entidades Gestora y Depositaria y, en general ante cualesquiera terceros, sean personas físicas o jurídicas.



g) Resolver las reclamaciones que formulen los partícipes y beneficiarios. Instar, en su caso, lo que proceda ante el Fondo de Pensiones o la Entidad Gestora.

h) Admitir los derechos consolidados de los partícipes provenientes de otros Planes de Pensiones, siempre y cuando se reúnan los requisitos establecidos al efecto.

i) Acordar, en su caso, la movilización de la cuenta de posición del Plan en el Fondo en que se integre, así como decidir su integración en otro Fondo distinto, en los términos previstos en el artículo 33 de este Reglamento.

j) Nombrar, de entre sus miembros, los representantes de la Comisión de Control del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones a que esté adscrito.

k) Informar preceptivamente, con carácter anual, a los partícipes y beneficiarios del Plan de los gastos, al detalle, que se generen por la propia Comisión de Control y que vayan con cargo a la cuenta de posición del Plan en el Fondo.

IV.- ELEMENTOS REALES

Art. 20.- Aportaciones.

20.1 Las aportaciones las efectuarán la Entidad Promotora y los partícipes de acuerdo con el sistema financiero de capitalización establecido en estas normas.

20.2 Las aportaciones al Plan se instrumentan mediante tres niveles, uno fijo y los otros dos variables.

2.1 Este nivel fijo será financiado totalmente por el promotor, quedando fijado en un 1% del salario base que corresponda al partícipe en función de su categoría profesional. (Se entiende por salario base, la retribución establecida en Convenio Colectivo según nivel económico. En el caso de los directivos, será el establecido como "sueldo profesional").

2.2 El primer nivel variable será financiado, a partes iguales, por aportaciones del promotor y por aportaciones del partícipe. A tal fin, cada partícipe elegirá su aportación voluntaria según alguna de las posibilidades que más adelante se indican. La aportación del promotor será de una cuantía igual a la aportación realizada por el partícipe según la elección ejercitada. Las opciones de aportación del partícipe son:

- . 1% del salario base,
- . 2% del salario base

2.3 El segundo nivel variable será financiado en su totalidad, de forma voluntaria, por aportaciones del partícipe, el cual podrá elegir en porcentajes enteros sobre el salario base su aportación voluntaria al Plan.

2.4 Asimismo dentro del segundo nivel, mencionado en el punto 2.3, y de forma excepcional, el partícipe podrá realizar aportaciones directas extraordinarias una vez cada año dentro del último trimestre



2.5 El partícipe puede ejercitar su elección de aportación al Plan o modificar la elegida en el punto 2.2 ó 2.3, el primero de enero y el primero de julio de cada año, comunicándolo por escrito a la Comisión de Control del Plan al menos con 30 días de antelación a las mencionadas fechas.

20.3 En ningún caso, el total de las aportaciones del promotor y del partícipe superarán el límite anual de contribución a un Plan de Pensiones establecido en la Ley 8/1987 o cualquier normativa que la modifique.

20.4 Las aportaciones tanto del partícipe como del promotor, serán realizadas al Plan coincidentes con cada una de las 15 pagas anuales abonadas por el promotor al partícipe.

20.5 En caso de suspensión de la relación laboral del partícipe con el promotor, ambos cesarán en la realización de sus aportaciones al Plan mientras dure la suspensión y en los términos regulados por el artículo 9 de este Reglamento.

No obstante, en los supuestos de suspensión temporal de la relación laboral con el promotor que a continuación se enumeran:

- . Incapacidad Temporal.
- . Maternidad.
- . Permisos sin sueldo inferiores a 30 días.
- . Huelga legal.

se mantendrán las aportaciones empresariales y las propias del partícipe, a las que se refiere el artículo 20.2, y las consiguientes imputaciones fiscales.

A los efectos de las aportaciones, propias o imputadas, se entenderá por salario regulador las cantidades que perciban del promotor, incluidas las de pago delegado, durante dichas situaciones.

20.6 Si el partícipe continuara la relación laboral con el promotor después de la fecha de jubilación normal a los 65 años, tanto el partícipe como el promotor cesarán sus aportaciones al Plan, salvo que el partícipe en dicha fecha no tuviese derecho a percibir prestación de la Seguridad Social pública, en cuyo caso las aportaciones del promotor y del propio partícipe continuarán hasta el momento en que éste pueda acreditar la carencia mínima para percibir dicha pensión pública del Régimen General de la Seguridad Social.

20.7 En el supuesto contemplado en el artículo 9.a), el partícipe en suspenso podrá reanudar sus aportaciones al Plan el primero de enero o el primero de julio de cada año, notificándolo por escrito a la Comisión de Control del Plan, al menos con treinta días de antelación a las mencionadas fechas.

20.8 Será responsabilidad del promotor abonar las aportaciones al Plan, tanto las suyas como las de los partícipes, siendo éstas retenidas de la nómina de los trabajadores partícipes y abonadas a la cuenta de posición del Plan en el Fondo de Pensiones dentro de los cinco días siguientes al que se haya realizado la retención.



- 20.9 La demora en el abono de las aportaciones al Fondo de Pensiones superior al último día del plazo en que hayan sido exigibles, devengarán el mismo interés establecido en la legislación para el caso de retraso en el pago de salarios.

Art. 21.- Derechos consolidados.

Los derechos consolidados que se definen en el artículo siguiente únicamente podrán ser efectivos, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 8/87 en los siguientes supuestos:

- a) Traslado a otro Plan por cese de la relación laboral con el promotor.
- b) Por terminación del Plan en los supuestos contemplados en el artículo 37 de estas normas.
- c) Producción de alguna de las contingencias cubiertas por el Plan.
- d) Desempleo de larga duración y enfermedad grave.
Los derechos consolidados no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

Enfermedad Grave:

Podrán hacerse efectivos los derechos consolidados en el caso de que el partícipe se vea afectado por enfermedad grave, o bien su cónyuge, o alguno de los ascendientes o descendientes de aquellos en primer grado, o persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el partícipe o de él dependa.

Se considera enfermedad grave a estos efectos, siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado:

- A) Cualquier dolencia o lesión física o psíquica que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un periodo continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento en el mismo.
- B) Cualquier dolencia o lesión física o psíquica con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, la asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Los supuestos anteriores se reputaran enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por parte del partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de la Seguridad Social, y siempre que supongan para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de ingresos.

Los derechos consolidados podrán hacerse efectivos mediante pago o pagos sucesivos en tanto se mantenga la situación anterior debidamente acreditada.



Paro de larga duración.

Se considerará paro de larga duración, la situación legal de desempleo del partícipe durante un periodo continuado de al menos doce meses, siempre que estando inscrito en el Instituto Nacional de Empleo u organismo público competente, como demandante de empleo, no perciba prestaciones por desempleo en su nivel contributivo.

Se consideran situaciones legales de desempleo, los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en los apartados 1 y 2 del artículo 208 del texto refundido de la ley General de Seguridad Social, aprobado por Real decreto legislativo 1/ 1994 de 20 de Junio y normas complementarias y de desarrollo.

Los derechos consolidados podrán hacerse efectivos mediante el pago o pagos sucesivos en tanto se mantengan dichas situaciones debidamente acreditadas. El cobro de estos derechos consolidados será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier plan de pensiones mientras mantengan la condición anterior.

Estos derechos consolidados no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause la prestación, o se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o paro de larga duración mencionados.

Art. 22.- Definición de los derechos consolidados.

Los derechos consolidados de los partícipes consistirán en la cuota parte del fondo de capitalización que le corresponda, determinada en función de las aportaciones, directas e imputadas, y las rentas generadas por los recursos invertidos, atendiendo, en su caso, a los quebrantos y gastos que se hayan producido.

Art. 23.- Movilidad de los derechos consolidados a otro Plan.

Producido el cese de la relación laboral de un partícipe con el promotor, o por terminación del Plan, el partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados mediante el traspaso de los mismos a otro Plan de Pensiones amparado en la Ley 8/87.

En los casos de cambio de adscripción de partícipes entre Sociedades del Grupo RTVE y adheridos al mismo Fondo, se admite el traspaso de derechos consolidados sin que sea necesaria la autorización previa de la Comisión de Control. De este modo, con la comunicación de dicho cambio por parte del interesado a la Oficina de Atención al Partícipe, ésta notificará a la Gestora y a la Dirección de Personal del alta como partícipe en el Plan donde figure destinado como trabajador, con efectos de la fecha del cambio de adscripción.

Art. 24.- Cuantificación de los derechos consolidados.

Anualmente y coincidente con el ejercicio natural, la Entidad Gestora del Fondo en el que haya quedado adscrito el Plan, emitirá certificado del valor de los derechos consolidados.

En el supuesto de movilización de los derechos consolidados sus cuantías serán iguales al valor que las mismas mantengan al momento de practicarse dicha movilización o transferencia, determinado su importe de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de este



Reglamento.

Art. 25.- Prestaciones.

Las prestaciones a percibir por los beneficiarios del "Plan de Pensiones de los Trabajadores del Ente Público Radiotelevisión Española" son el derecho de contenido económico que, una vez devengado podrá percibir en las siguientes formas:

Prestación en forma de Capital: consiste en la percepción de pago único. El pago de esta prestación, podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior.

Prestación en forma de renta, actuarial o financiera: consistente en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad. Las rentas podrán ser inmediatas a la fecha de la contingencia y diferidas a un momento posterior.

En el supuesto de renta financiera, el beneficiario podrá revalorizarla durante el primer trimestre de cada año, hasta un máximo de la renta que viniera percibiendo del año anterior hasta agotar los derechos consolidados.

El beneficiario podrá solicitar la anticipación de vencimientos y cuantías, de la prestación diferida o en curso de pago inicialmente previstos, estas modificaciones se podrán solicitar como máximo una vez en cada ejercicio.

Prestaciones mixtas: cuando combinen la percepción de rentas de cualquier tipo con un único pago de forma de capital, debiendo atenerse a lo previsto en los párrafos anteriores.

El beneficiario del Plan o su representante legal de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del presente reglamento, comunicará a la Comisión de Control del Plan el acaecimiento de la contingencia, señalando la forma modalidad y cuantía de la prestación, y en su caso periodicidad y vencimientos. El plazo para proceder a la comunicación de la contingencia no podrá ser superior a seis meses, transcurrido este plazo sin que se realice dicha comunicación, la Entidad Gestora depositará su importe en una entidad de crédito a disposición del beneficiario, entendiéndose satisfecha la prestación a cargo del Plan de Pensiones.

Art. 26.- Contingencias cubiertas.

El "Plan de Pensiones de los Trabajadores del Ente Público Radiotelevisión Española" es un Plan de Pensiones cuyas contingencias cubiertas son: jubilación del partícipe, muerte del partícipe y la invalidez permanente para todo trabajo del mismo, en los términos que a continuación se detallan:

- 26.1 Se entenderá por jubilación la situación en la que se cesa en la relación laboral por edad, de conformidad con la normativa laboral y el Sistema público de Seguridad Social.
- 26.2 Se entenderá por fallecimiento la muerte o declaración legal de fallecimiento del partícipe.



- 26.3 Se entenderá por invalidez permanente para todo trabajo, la situación por la que se extinga la relación laboral con el promotor a causa de la declaración en tal sentido por parte del órgano competente de la Seguridad Social pública.

Art. 27.- Delimitación de las prestaciones.

En el caso de producirse las contingencias previstas por el Plan de Pensiones de los trabajadores del Ente Público de Radiotelevisión Española, la cuantía de la prestación será igual al derecho consolidado calculado en el momento de su acaecimiento .

Art. 28.- Pago de la prestación.

Producido el hecho causante de la prestación, la Entidad Gestora del Fondo en el que esté integrado el presente Plan abonará al beneficiario, previa aprobación de la Comisión de Control del Plan, la prestación correspondiente previa presentación de la siguiente documentación:

- 28.1 En la contingencia de jubilación se habrán de presentar los siguientes documentos: D.N.I.; documentación que acredite la jubilación en el Ente Público Radiotelevisión Española.
- 28.2 En la contingencia de muerte, certificado de defunción, boletín donde consten los beneficiarios designados y documento acreditativo de su personalidad. En defecto de designación expresa de beneficiarios se deberá acompañar documentación acreditativa de su condición de herederos.
- 28.3 En la contingencia de invalidez, copia de su declaración expedida por la autoridad laboral o, en su caso, sentencia del orden jurisdiccional social.

Si la prestación es en forma de capital, se procederá al pago efectivo del mismo, bajo la modalidad de transferencia bancaria, en el plazo máximo de quince días, desde que el beneficiario presentase la documentación exigida según las especificaciones del Plan para cada contingencia.

Dada la naturaleza atribuida a la prestación por el art. 28 de la Ley 8/87 y art. 66 de su Reglamento, como de rendimiento del trabajo, la Entidad Gestora deberá practicar las retenciones a cuenta del IRPF que procedan conforme a la legislación vigente.

Art. 29 Extinción de la prestación

- 29.1 Las prestaciones en forma de capital se extinguirán al producirse el pago de las mismas.
- 29.2 Las prestaciones en forma de renta se extinguirán al momento del fallecimiento del beneficiario o cuando se produzca la condición que establezca su término.
- 29.3 El derecho a reclamar las prestaciones prescribirá en los plazos establecidos legalmente.



V.- SISTEMA FINANCIERO Y ACTUARIAL DEL PLAN.

Art. 30.- Sistema de Capitalización.

El sistema de capitalización será el de capitalización individual y financiero.

Art. 31.- Cuenta de Posición.

Las aportaciones y los rendimientos derivados de su inversión se integrarán inmediatamente en una cuenta de posición del Plan en el Fondo al que se adscribe.

Con cargo a dicha cuenta se atenderá el cumplimiento de las prestaciones del Plan.

Art. 32.- Imputación Financiera de Rendimientos y Gastos.

De conformidad con el art. 10.1 de la Ley 8/87, la imputación financiera de rendimientos y gastos será efectuada con arreglo a las normas de funcionamiento del Fondo de Pensiones.

VI.- MOVILIDAD DEL PLAN.

Art. 33.- Movilidad del Plan.

El Plan podrá hacer movilizable su cuenta de posición a otro Fondo de Pensiones exclusivamente en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se produzca la sustitución de la Entidad Gestora y/o Depositaria en los supuestos contemplados en el artículo 23 de la Ley 8/87 y por acuerdo adoptado por la Comisión de Control.
- b) Cuando se produzcan cambios en el control de las Entidades Gestora y Depositaria en cuantía superior al 50% de su capital por acuerdo adoptado por igual "quórum" que el señalado en el apartado a).
- c) Cuando libremente lo decida la Comisión de Control del Plan.

En todos los anteriores supuestos, se requerirá el acuerdo adoptado por al menos cinco de los miembros de la Comisión de Control.

En todo caso la integración en un Fondo de Pensiones requerirá la aceptación por el mismo de estos supuestos de movilización.

VII.- REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN DEL PLAN.

Art. 34.- Revisión.

El sistema financiero y actuarial del Plan se revisará cada tres años, por actuario o sociedad de actuarios, debiendo éstos certificar sobre la situación y dinámica del Plan, en base a la rentabilidad de sus inversiones, a la tasa de mortalidad, supervivencia y demás circunstancias concurrentes.



Art. 35.- Selección del Actuario.

La Comisión de Control seleccionará al actuario dentro del primer semestre del ejercicio económico que haya de ser revisado, notificándose a la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda.

Los actuarios se responsabilizarán de aquellos cálculos y de la cuantificación de los derechos consolidados derivados de los mismos, en los términos previstos en la legislación.

Art. 36.- Modificación del Plan.

La iniciativa de modificación del presente Reglamento puede provenir de la Comisión de Control del Plan.

Esta debatirá la propuesta que requerirá el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros para su aprobación.

Las distintas revisiones pueden aconsejar la introducción de modificaciones en el Plan, debiéndose actuar según lo estipulado en los párrafos anteriores.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, para todo lo relativo a la terminación del Plan, modificación de lo relacionado con las aportaciones y prestaciones, modalidad del Plan, modalidad del Fondo, sistema de capitalización, composición y funcionamiento de la Comisión de Control, incluida la Oficina de Atención al Partícipe, número de actuarios y auditores y este mismo párrafo del Reglamento, será necesario el acuerdo colectivo estatutario.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión de Control, que aprueba este reglamento, asume la obligación de modificar y sustituir las especificaciones del Plan de Pensiones, relacionadas con los temas señalados anteriormente, por las que se acuerden en Convenio Colectivo estatutario.

Art. 37.- Terminación y liquidación del Plan.

37.1 Serán causas de terminación del "Plan de Pensiones de los Trabajadores del Ente Público Radiotelevisión Española" las siguientes:

- a) Pérdida de la personalidad jurídica del promotor. Para que se produzca la válida terminación del Plan en base a la causa aquí señalada es preciso que la desaparición del mundo jurídico del promotor sea total y no se produzca subrogación alguna, en cuyo caso no procedería la extinción del Plan por este motivo, manteniendo éste su plena vigencia y operándose exclusivamente los cambios formales derivados de esta modificación, es decir, denominación y representantes del promotor en la Comisión de Control.
- b) Inexistencia de partícipes y de beneficiarios. Se producirá la extinción del Plan por inexistencia de partícipes y de beneficiarios cuando éste carezca de los mismos y no se produzcan nuevas adhesiones transcurrido un año desde el pago de la última prestación. Para la válida extinción por esta causa es preciso que se mantengan garantizados los derechos de los partícipes en suspenso, si



los hubiere.

c) Imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las medidas de viabilidad del Plan.

d) No alcanzar el mínimo absoluto de margen de solvencia establecido en la legislación.

En todo caso serán requisitos previos para la terminación del Plan la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos consolidados de los partícipes en otro Plan de Pensiones.

En cualquiera de los supuestos será requisito imprescindible el acuerdo al efecto de la Comisión de Control del Plan, adoptado por el voto favorable de cinco de sus miembros.

37.2 Previa constatación por la Comisión de Control de la existencia de alguna de las causas indicadas en los párrafos anteriores que imposibiliten la continuación del Plan se procederá al nombramiento de una Comisión Liquidadora en los términos que se indican a continuación.

La Comisión de Control convocará al promotor y al Comité General Intercentros a fin de que cada uno de ellos nombre un auditor de cuentas, los cuales junto con los actuarios que emitirán el informe sobre inviabilidad del Plan, o en su caso, por los últimos actuarios intervinientes en el Plan, compondrán la Comisión Liquidadora.

37.3 Se considerará fecha de liquidación a todos los efectos la del acta de la Comisión de Control que decida iniciar el proceso liquidador.

Tendrán la consideración de beneficiarios todos aquellos que justifiquen un hecho causante de contingencia cubierta anterior a la fecha de liquidación.

Las prestaciones correspondientes a beneficiarios, sean en forma de renta o en forma de capital, se abonarán en el proceso de liquidación con carácter preferencial a los derechos consolidados de los partícipes.

Una vez abonadas las prestaciones de los beneficiarios se cuantificarán los Derechos Consolidados correspondientes a cada partícipe, movilizándose éstos al Plan que cada uno determine.

No obstante, con carácter previo a lo indicado con anterioridad, se dispondrá por la Comisión de Control de una reserva a detraer del valor patrimonial de la cuenta de posición para hacer frente a los gastos que se produzcan en el proceso de liquidación. El sobrante, si existiese, se prorrateará entre partícipes y beneficiarios en proporción a las cuantías de sus derechos consolidados y prestaciones respectivas.